

Doctor

**EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO**

Juez Segundo de Familia de Zipaquirá

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso de levantamiento patrimonio de familia 2020-262  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE VILLA MARIA MZ II P.H.  
**DEMANDADO:** VICTOR ANDRES GALVIS GAVIRIA Y HAZEL HAMANN VERA

JULIE TORRES MORENO, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el municipio de Cajicá, actuando en representación de la parte demandante. Por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia judicial del 15 de diciembre de 2020 por lo siguiente:

El Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia para su conocimiento conforme a los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez rechazará la demanda cuando: carezca de jurisdicción; de competencia; o este vencido el término de caducidad para instaurarla. Cuando se rechaza la demanda por falta de jurisdicción o de competencia, el juez debe ordenar remitirla al que crea competente. Cuando opera la caducidad, deberá devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En el proceso de la referencia, mi poderdante está actuando como tercero afectado o perjudicado por la figura jurídica del patrimonio de familia que recae sobre un bien inmueble que está sometido al régimen de propiedad horizontal, por el que los propietarios no están realizando cumplidamente los aportes por expensas comunes y otros, aprobados por la asamblea general de copropietarios y contenidos en el reglamento de propiedad horizontal. Los deudores, quienes son los demandados dentro del trámite de la referencia no poseen más bienes susceptibles de embargo que sirvan para satisfacer las obligaciones morosas a favor del Conjunto Residencial Parques de Villa María Mz II P.H.

El artículo 21 numeral 4° del Código General del Proceso determina expresamente: “Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”

El artículo enunciado no diferencia sobre si el trámite procesal es contencioso o voluntario, por lo que se entiende que aplica para las dos clases. Sin embargo, los procesos de la jurisdicción voluntaria son competencia de la especialidad de familia. Entre los que se encuentra la autorización para levantar patrimonio de familia inembargable. (artículo 577 numeral 8° C.G.P.)

Frente a la competencia atribuida a los notarios, se estudia el Decreto Ley 19 de 2012, artículo 84 que se refiere a la sustitución y cancelación **VOLUNTARIA** del patrimonio de familia inembargable que otorga competencia a los notarios para la sustitución o cancelación mediante escritura pública. Que no es procedente para las pretensiones de mi poderdante, que no está facultado para solicitar la cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable.

El Código General del Proceso en el artículo 139 establece que si un juez se declara incompetente para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Estando en concordancia con el artículo 90 del mismo Código, que ordena que se remita la demanda al juez que se crea competente.

En su lugar, contrario al C.G.P., la providencia impugnada resuelve en el numeral 2° devolver los anexos sin necesidad de desglose. Que solo procede cuando la demanda se presenta vencido el término de caducidad, que no aplicaría en el trámite de la referencia.

Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Aunque el artículo 321 del Código General del Proceso expresa que es apelable la providencia judicial que rechace la demanda. Se conoce que en el presente caso, es inadmisibles por no cumplir los requisitos para la concesión del recurso, en especial porque la causal de rechazo invocada por el Juez Segundo de Familia de Zipaquirá es la falta de competencia, omitiendo su deber de remitir la demanda al juez que crea competente.<sup>1</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Señor Juez que:

1. Se reponga la providencia judicial del 15 de diciembre de 2020 y se dé trámite a la solicitud de cancelación de patrimonio de familia inembargable, con fundamento en el numeral 4° del artículo 21 del Código General del Proceso.
2. En el caso, que no se reponga el numeral primero de la providencia del 15 de diciembre de 2020, se reponga el numeral segundo, ordenando remitir la demanda al juez que se crea competente y se declare procedente el recurso de apelación.
3. En el caso, que no se reponga la providencia del 15 de diciembre de 2020 que se declare procedente el recurso de apelación.

Cordialmente.



**JULIE TORRES MORENO**

C.C. 52.998.868 de Bogotá  
T.P. 179.625 C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> "...se advierte que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del mismo estatuto procesal, (...) Finalmente, como dada la inadmisión quedaría en firme la decisión de rechazo de plano de la demanda cuando lo propio era remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, se dispondrá la devolución del expediente, para los fines pertinentes." (Tribunal Superior de Risaralda. Sala Civil-Familia. Auto 22 de febrero de 2017. Radicado 2016-533-01. M.S. Duberney Grisales Herrera)